



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 22 de mayo de 2025.

AUTOS:

Carpeta judicial nro. **5626/2024/15 “Yucra Yaguari, Luciano [REDACTED] s/ audiencia de control de acusación (art. 279 del CPPF)”**.

RESULTANDO

1) Que en el marco de la audiencia del art. 279 del CPPF, el fiscal acusó a [REDACTED] Yucra Yaguari de haber tomado parte en el transporte de 5 kg. con 526 gr. de clorhidrato de cocaína (concentración entre 76,84% y 82,47% y capacidad para producir 172.704 dosis umbrales) que llevaron a cabo [REDACTED] V[REDACTED] y [REDACTED] G[REDACTED] (condenados) el [REDACTED] a las [REDACTED] am, como pasajeros de un colectivo de la empresa [REDACTED] [REDACTED]", siendo descubiertos por personal de la Gendarmería Nacional en el control de "Senda Hachada" (localidad de Embarcación, provincia de Salta), como resultado de una investigación que el Ministerio Público Fiscal venía desarrollando desde el 24/6/24.

La fiscalía calificó la conducta del imputado como coautoría de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737); realizando una estimación de pena de 7 años de prisión, 55 unidades fijas de multa e inhabilitación absoluta.

2) Que el Ministerio Público Fiscal y el defensor presentaron sus escritos de prueba previamente; a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

En la audiencia, la fiscalía desistió de los testimonios del cabo [REDACTED] (punto 25); cabo [REDACTED] (punto 26); subinspector [REDACTED] (punto 27); subinspector [REDACTED] (punto 28); [REDACTED] (punto 29); [REDACTED] (punto 30); [REDACTED] (punto 31); [REDACTED] (punto 32); [REDACTED]



██████████ (punto 33) y ██████████ (punto 34), en lo que respecta a los allanamientos de los domicilios de las viviendas de los consortes de causa.

Por otro lado, complementó su ofrecimiento probatorio con la declaración de los ya condenados V██████ y G██████, así como el acuerdo de colaboración celebrado con este último, incluyendo el video de su declaración y su transcripción; a lo que no se opuso el defensor de Yucra Yaguari.

3) Que la fiscalía propuso la realización de convenciones probatorias sobre el procedimiento de detención de V██████ y G██████ y su resultado (secuestro del estupefaciente y de sus teléfonos celulares); la naturaleza, calidad y cantidad de la sustancia incautada; el procedimiento técnico de extracción de la información de los teléfonos secuestrados en la causa; las conclusiones del informe económico elaborado por la Gendarmería Nacional; y la información sobre registros de viajes proporcionada por la Comisión Nacional Reguladora de Transporte. Todas estas propuestas fueron aceptadas por la defensa.

En los términos del art. 135 inc. "e" del CPPF, insté a las partes a que realicen acuerdos probatorios respecto a las circunstancias de la detención de Yucra Yaguari ocurrida el 5/2/25 y su estado de salud mental, comprensión de la criminalidad de sus actos y capacidad para dirigir sus acciones. La defensa manifestó su oposición a la primera propuesta, argumentando que constituía un aspecto que le interesaba debatir en el juicio, mientras que ambas partes aceptaron la segunda.

4. A) Que el defensor de Yucra objetó el punto 1 de la prueba ofrecida por la fiscalía por su generalidad, al referirse a la “totalidad de los informes realizados por la Policía Federal en el marco del legajo”, argumentando que en su propio ofrecimiento había detallado específicamente cuatro informes, mientras que en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

expediente existían numerosos documentos, muchos de ellos suscriptos por personas que ni siquiera fueron propuestas como testigos por la acusación.

El fiscal contestó que el ofrecimiento del punto 1 se realizaba solamente para facilitar la memoria de los testigos en caso de ser necesario, sin constituir pruebas autónomas para el debate.

4. B) Que la fiscalía objetó los puntos 1 y 4 de la prueba de la defensa (informes 88/24, 89/24, 92/24, 116/24 y actuación del 5/2/25) por considerar que esas constancias no pueden ser ingresadas al juicio de forma autónoma, sino en los términos del art. 289 *in fine* del CPPF, en la medida en que concurra a declarar el preventor que los suscribió; asintiendo el defensor que están propuestos en ese sentido, habiendo ofrecido la declaración de los testigos correspondientes.

Asimismo, solicitó una aclaración respecto de las cámaras de videovigilancia ofrecidas por la defensa en los puntos 2 y 3 de su escrito, precisando que pertenecen al Sistema 911 de la Policía de la provincia de Salta y que las grabaciones corresponden al 8/9/24, y no al 8/10/24 como erróneamente se consignó. El defensor reconoció el error material y confirmó que se trataba de los mismos registros fílmicos que también ofreció la acusación.

La fiscalía objetó el punto 8 de la prueba ofrecida por la defensa, consistente en capturas de pantalla provenientes del teléfono celular de M■■■■ M■■■■ Yaguari, argumentando que no pueden considerarse como evidencia digital autónoma dado que uno de los principios fundamentales de este tipo de prueba es la posibilidad de establecer la trazabilidad entre la información y el elemento probatorio ofrecido a partir de la disponibilidad del dispositivo. No obstante, manifestó que podrían admitirse exclusivamente como complemento del testimonio de la señora Yaguari, quien ha sido propuesta como testigo por la defensa, pero



sin valor probatorio independiente debido a la imposibilidad de verificar su autenticidad al no haberse incautado su teléfono celular.

La defensa expuso que las capturas de pantalla ofrecidas servirán solamente para facilitar la memoria de la testigo M■■■ M■■■ Yaguari, en tanto de ellas surge -y se confirmará mediante su declaración- que el imputado no participó en la logística previa del transporte de estupefacientes ni en la compra de los pasajes. Explicó que, en el horario señalado por la acusación, su defendido intercambió mensajes con su madre donde se evidencia que estaba en camino al domicilio familiar tras adquirir mercaderías, lo que también controvierte la afirmación fiscal relativa a que Yucra habría cambiado de línea y teléfono celular el día de los hechos.

Por otro lado, el fiscal se opuso a la incorporación de la constancia del rechazo de la solicitud de rueda de reconocimiento (punto 9), cuestionando la utilidad y pertinencia de un documento que solo registra la denegatoria de una medida considerada técnicamente improcedente en el momento en que fue solicitada por el defensor. Ante ello, la defensa del imputado desistió de su ofrecimiento.

Además, solicitó que se precisara el objeto de las declaraciones de ■■■■ Yucra y M■■■ M■■■ Yaguari propuestas para la etapa de responsabilidad. En respuesta, la defensa explicó que ambos testigos depondrán sobre las circunstancias que rodearon la detención del imputado y sobre las ya referidas comunicaciones que mantuvo con su madre por teléfono celular horas antes del procedimiento en el que se secuestró el estupefaciente.

Finalmente, el fiscal precisó que los preventores que confeccionaron los informes ambientales, ofrecidos por la defensa como prueba de cesura en el punto 3, son ■■■■ ■■■■ y ■■■■ ■■■■, facilitando así su correcta individualización para esa etapa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

5) Que la fiscalía solicitó la prórroga de la prisión preventiva de Yucra Yaguari por el plazo de 30 días desde la audiencia de control; señalando que se trata de la medida más idónea para neutralizar el riesgo procesal que existe en el caso, atendiendo las condiciones personales del imputado y los indicadores que surgen de la gravedad del hecho, la pena estimada y la imposibilidad de que acceda eventualmente a una condena de ejecución condicional.

El defensor no formuló oposición al pedido del Ministerio Público y sugirió que la prórroga de la medida sea extendida a 40 días, fundamentando su solicitud en que se encontrará fuera de la jurisdicción al momento del vencimiento del plazo originalmente propuesto por la fiscalía.

CONSIDERANDO

1) Que, no habiéndose formulado cuestiones preliminares, admití la acusación en contra de [REDACTED] Yucra Yaguari como coautor de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737); en tanto considero que la fiscalía tiene -a partir de los hechos y pruebas señaladas- un caso con mérito suficiente para llevar a juicio (280 inc. "b" del CPPF).

2) Que se homologan las convenciones probatorias a las que arribaron las partes para no discutir en el juicio las siguientes premisas fácticas:

a) El 9/9/24 a las 2:30 hs. personal de la Gendarmería Nacional realizó un control de un ómnibus de la empresa [REDACTED] en el puesto de control de "Sencha Hachada" (localidad de Embarcación), logrando el secuestro de 5 kg. 526 gr. de cocaína (sin envoltorios) que trasladaban [REDACTED] [REDACTED] V [REDACTED] y [REDACTED] G [REDACTED], junto a sus teléfonos celulares.

Por esta convención se excluyen los testimonios del cabo [REDACTED] (punto 20); ayte. [REDACTED] (punto 21);



ayte. [REDACTED] (punto 22), [REDACTED] (punto 23) y [REDACTED] (punto 24), como así también las actas de procedimiento y secuestro (puntos 4 y 5 de la prueba documental).

b) La naturaleza, cantidad, calidad y capacidad toxicológica del estupefaciente secuestrado (5 kg. 526 gr. de clorhidrato cocaína con un grado de pureza que oscila entre el 76 ,84% y el 82,47%, y con capacidad para producir 172.704 dosis umbrales), según surge del peritaje químico realizado por la PFA; prescindiéndose de las declaraciones de la cabo [REDACTED] y de la auxiliar superior [REDACTED] (punto 40), como también de las actas de pesaje, narcotest y extracción de muestras de material estupefaciente (puntos 6).

c) La extracción técnica de la información contenida en los teléfonos celulares secuestrados en la causa y que los datos obtenidos se corresponden con esos dispositivos, según surge de los informes periciales realizados por la PFA y el GOC-NOA, debiéndose excluir las declaraciones de [REDACTED] (punto 41) y [REDACTED] (punto 42 de la fiscalía y 6 de la testimoniales de la defensa); y el informe del peritaje telefónico ofrecido por la defensa (punto 7).

d) Las conclusiones del informe económico realizado por el Grupo de Delitos Económicos de la Gendarmería Nacional, según el cual se estableció que existieron transferencias entre los imputados S[REDACTED], V[REDACTED] y Yucra Yaguari y su perfil económico; prescindiéndose del testimonio de [REDACTED] (punto 38) y del informe del DELECOM (punto 13).

e) El registro de los viajes efectuados por los involucrados en la causa, según consta en el informe proporcionado por la Comisión Nacional Reguladora de Transporte (CNRT). Por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

esta convención se excluye el testimonio de [REDACTED], analista técnico de dicho organismo (punto 39) y el informe de la CNRT (puntos 16 de la fiscalía y 5 de la defensa).

f) La capacidad de [REDACTED] Yucra Yaguari para comprender la criminalidad del acto atribuido y dirigir sus acciones; prescindiéndose del testimonio del suboficial Carlos [REDACTED] (punto 49 de la prueba testimonial) y de los informes de salud mental (punto 45 de la prueba documental) ofrecidos por la fiscalía para la etapa de cesura de la pena.

3. A) Que, respecto a las objeciones recíprocas formuladas por las partes en relación a los informes policiales de procedimiento y detención incorporados en sus respectivos escritos de prueba, precisé que tales elementos no constituyen evidencia documental en los términos del art. 300 del CPPF, careciendo de autonomía probatoria, pues se trata de diligencias y testimonios documentados que, conforme al art. 231 del mismo ordenamiento, no poseen valor probatorio para fundamentar la condena del acusado. En consecuencia, su incorporación al debate sólo es admisible para facilitar la memoria de los testigos o solicitar explicaciones sobre lo que allí consta (art. 289 *in fine* del CPPF), en la medida en que los jueces de juicio lo autoricen.

En cuanto a la generalidad objetada por la defensa respecto de los informes policiales ofrecidos en el escrito de acusación, teniendo en cuenta la aclaración que al respecto formuló el fiscal, puntualicé que dicha cuestión quedará superada durante el testimonio de los preventores en el juicio, momento en que podrá despejarse las dudas de la defensa sobre la persona que consignó cada uno de aquellos.

Por otro lado, quedó subsanado el error consignado en el escrito del defensor respecto a la fecha de las grabaciones y su fuente (Sistema 911 de la Policía de la provincia de



Salta), aclarándose que ambas partes ofrecen los mismos registros filmicos. Precisé que dichos videos pueden incorporarse al debate únicamente para ser exhibidos a testigos, peritos o al imputado a efectos de su reconocimiento, sin que constituyan prueba autónoma.

En idéntico sentido, a partir de lo señalado por las partes, expliqué que las capturas de pantalla del teléfono celular de M[REDACTED] M[REDACTED] Yaguari sólo podrán ser presentadas a la testigo durante su declaración, aplicándose el mismo criterio que para las constancias documentadas de la investigación y las grabaciones de las cámaras de seguridad.

Por otro lado, tuve por desistida por el defensor la constancia del rechazo de la solicitud de rueda de reconocimiento (punto 9), precisando que se trata de un acto de la investigación que no constituye evidencia en sí misma susceptible de ser rendida ante el tribunal de juicio para el esclarecimiento de los hechos; no obstante, la posibilidad de esa parte de invocar en sus alegatos la negativa de aquella prueba durante la investigación penal preparatoria.

Finalmente, consideré que los testimonios de [REDACTED] Yucra y M[REDACTED] M[REDACTED] Yaguari resultan útiles y pertinentes en relación con la teoría del caso expuesta por la defensa, tanto respecto a las circunstancias que rodearon la detención del imputado como a las actividades que éste habría desarrollado en las horas previas al procedimiento que culminó con el secuestro del estupefaciente.

3. B) Que se tienen por desistidos por la fiscalía los testimonios del cabo [REDACTED] (punto 25); cabo [REDACTED] (punto 26); subinspector [REDACTED] (punto 27); subinspector [REDACTED] (punto 28); [REDACTED] (punto 29); [REDACTED] (punto 30); [REDACTED] (punto 31); [REDACTED] (punto 32); [REDACTED] (punto 33) y [REDACTED] (punto 34), en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

lo que respecta a los allanamientos de los domicilios de las viviendas de los consortes de causa, quienes ya fueron condenados.

Por otro lado, conforme lo señalado en el acápite anterior, se tiene por desistida por el defensor la constancia del rechazo de la solicitud de rueda de reconocimiento (punto 9).

3. C) Que, no habiendo oposición de la defensa, se admitió para la siguiente etapa la declaración de V [REDACTED] y G [REDACTED], quienes ya fueron condenados, así como el acuerdo de colaboración celebrado con este último, incluyendo el video de su declaración y su transcripción.

Sobre este punto, manifesté que mi criterio es que no corresponde tomarles juramento de decir verdad a quienes han sido condenados en la misma causa, en tanto deberían deponer sobre los mismos hechos que les acarrearán responsabilidad penal, conforme también lo establecido por el art. 158 del CPPF. No obstante, señalé que -en definitiva- compete a los jueces de juicio determinar el modo en que se instrumentará la declaración de los nombrados.

3. D) Que, teniendo en cuenta los acuerdos probatorios y desistimientos efectuados por las partes en la audiencia, admití la restante prueba ofrecida por la fiscalía y la defensa en sus escritos para ambas etapas del juicio, según corresponda, con los alcances referidos en los puntos 3.A y 3.C (arts. 135 inc. “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

4) Que, no habiendo oposición, y compartiendo el análisis de riesgo procesal realizado por el fiscal; prorrogué la prisión preventiva de Yucra Yaguari por el plazo de 40 días corridos (art. 280 inc. “g” del CPPF).

5) Que de acuerdo con la escala penal en abstracto del delito agravado por el cual acusó el Ministerio Público Fiscal, corresponde que la Oficina Judicial Penal Federal efectúe el



sorteo para la intervención colegiada en el juicio de los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 1 y 281, inciso “a” del CPPF).

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

1) DECLARAR ADMISIBLE la acusación en contra de [REDACTED] **Yucra Yaguari** como coautor de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737 y art. 280 inc. “b” del CPPF).

2) HOMOLOGAR las convenciones probatorias a las que arribaron las partes para no discutir en el juicio las premisas fácticas descriptas en el punto 2 de los considerandos (art. 280 inc. “c” del CPPF), debiéndose **EXCLUIR** las evidencias allí indicadas en la medida en que se refieran a los hechos objeto del acuerdo probatorio.

3) TENER por **DESISTIDAS** por la fiscalía y la defensa las evidencias señaladas en el punto 3.B de los considerandos.

4) DECLARAR ADMISIBLES las restantes pruebas ofrecidas por la fiscalía y la defensa oficial para la etapa de responsabilidad y cesura de la pena, según corresponda, que no fue objeto de acuerdos probatorios ni desistimientos, según los alcances señalados en los puntos 3.A y 3.C de los considerandos (art. 280, inc. “d” del CPPF).

5) PRORROGAR la prisión preventiva de [REDACTED] **Yucra Yaguari** por el plazo de 40 días corridos (art. 280 inc. “g” del CPPF).

6) REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal a fin de que efectúe el sorteo de los magistrados para la integración colegiada del tribunal de juicio (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 1 y 281, inciso “a” del CPPF).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

7) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

